

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 1319-XIII-2021
PRESENTADA(S) POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
QUILICURA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1807

SANTIAGO, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento “Hormigones Transex” (en adelante, “el denunciado”), ubicado en San Ignacio N° 800, comuna de Quilicura, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	1319-XIII-2021	18-08-2021	Ilustre Municipalidad de Quilicura	Mediante inspección de fecha 17 de agosto de 2021, se observó descarga de fluidos que provenían de la limpieza de camiones en el establecimiento Hormigones Transex, hacia un canal de



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				aguas superficiales, denominado "San Ignacio" o "Los Patos 2".

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 4 de octubre de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-2841-XIII-NE, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la inspección se observó una plataforma de hormigón, donde se realizaba el lavado de camiones, cuyos líquidos resultantes eran derivados hacia un sector de piscinas contiguo. Respecto de estas piscinas, se constató la existencia de dos piscinas de decantación, y una piscina de acumulación, desde donde luego los líquidos acumulados eran bombeados nuevamente a los procesos. Finalmente, se identificó una piscina de aguas frescas, donde se acumulan las aguas utilizadas para los procesos industriales del establecimiento. Asimismo, se observó un sector de secado de lodos, provenientes de las piscinas de decantación, las cuales, según lo indicado por el encargado del establecimiento, son limpiadas periódicamente, y cuyos lodos son secados y luego trasladados fuera de las instalaciones para disposición final.

5. Adicionalmente, se observó otro patio de hormigón, para el acopio de materiales y realización de trabajos, el que también es lavado frecuentemente con agua, y que corresponderían a aquellas aguas visualizadas por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Quilicura en inspección de fecha 17 de agosto de 2021, según indicó el encargado. No obstante, indicó que luego de la mencionada inspección, los canales de evacuación de estas aguas fueron sellados, para evitar que escurrieran hacia el canal. En este sentido, mediante un recorrido por la zona, fue posible observar que existían canalizaciones alrededor del patio de hormigón, pero actualmente sellados, no permitiendo futuras canalizaciones de aguas hacia el canal. En efecto, se visitó el sector colindante con el mencionado canal, donde se observó la existencia de un antiguo ducto de descarga, el que se encontraba sellado y relleno con hormigón, y no visualizándose ninguna descarga adicional. Todo lo anterior se encuentra respaldado mediante fotografías obtenidas durante la inspección, las que se encuentran expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental.



6. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos no son de entidad o relevancia ambiental suficiente, y se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

7. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹ Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

8. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 1319-XIII-2021 ingresada(s) por Ilustre Municipalidad de Quilicura, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.





III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNSIA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Quilicura. José Francisco Vergara N° 450, Quilicura, Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

